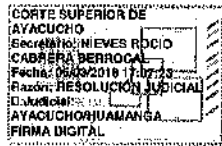




1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR  
EXPEDIENTE : 00311-2006-0-0501-JR-PE-05  
JUEZ : HUGO FLORES POZO  
ESPECIALISTA : NIEVES ROCIO CABRERA BERROCAL  
MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA PENAL  
IMPUTADO : ██  
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA  
AGRAVIADO : ██



## AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

### Resolución N°

Ayacucho, 05 de marzo de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto los autos en Despacho con los escritos de la abogada defensora de la Asociación Licenciados "Mártires de la Paz" y de la sentenciada Leonarda Prado Arango, solicitando prescripción de la pena; y,

### ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

1. La abogada **Ruth Chipana Enciso** señala que, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2008, se condenó "*al recurrente*"<sup>1</sup> a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión del delito de Usurpación.
2. Indica la letrada que, el plazo ordinario de prescripción de la pena que se le impuso era de 6 años. Dicho plazo comenzó a correr desde el día en que la sentencia quedó firme, es decir, desde el 15 de agosto de 2011 (fs. 1040). Fundamenta su pedido en los artículos 80 y 86 del Código Penal.
3. Finaliza solicitando el archivo definitivo del proceso y no procede ejecución alguna de la reparación civil y la restitución.
4. En el mismo sentido, la condenada ██ en el escrito autorizado por la abogada Marisela Angélica Neyra señala que fue condenada a cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que fue suspendida por dos años.
5. La sentencia de fs. "1040" ha sido consentida el 15 de agosto de 2011, desde ese entonces ha transcurrido 06 años con 11 meses y 12 años desde la comisión del delito, no obstante que la pena máxima por el delito de usurpación es de seis años.
6. Finaliza señalando que debe declararse prescrita la acción penal disponiendo el archivo definitivo, basada en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, indica que el lanzamiento inopinado sería temerario y arbitrario.

<sup>1</sup> No obstante que en el exordio del escrito señala que acude al juzgado como abogada de la Asociación Licenciados "Mártires de la Paz".



## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### Problema Jurídico

7. El argumento planteado por las recurrentes delimita claramente el problema jurídico el cual se concentra en establecer: (i) si la acción penal y de la pena impuesta en la sentencia han prescrito; (ii) si ha operado la prescripción se aplicará la consecuencia jurídica que señala la ley para el caso; (iii) caso contrario, se declarará infundada o improcedente, según corresponda; y (iv) finalmente, se determinará si la conducta de las recurrentes son adecuadas o temerarias.

### Sobre la Prescripción de la acción penal

8. La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma, encontrando su fundamento constitucional en el último párrafo del artículo 41 y 139.13 de la Constitución Política del Perú.
9. El Código Penal en su artículo 80, señala que *“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”*. El enunciado interpretado de esta disposición legal deriva la siguiente norma (regla): ***es obligatorio que transcurrido el tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, la acción penal prescribe***. En otras palabras, se aplica la prescripción de la acción penal (consecuencia jurídica de la norma penal) cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (norma condicional).
10. El artículo 82 del Código Penal, precisa que el plazo de prescripción de la acción penal comienza en el delito instantáneo a partir del día en que se consumó. Debe entenderse por delito instantáneo cuando se consuma en un solo acto, agotando el tipo.
11. Por otro lado, el artículo 83 del Código Penal, señala lo siguiente:

*“Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.*

*Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.*

*Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.*



*Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”*

12. La disposición normativa antes señalada establece en qué circunstancias se interrumpe el plazo de prescripción y comienza a computarse uno nuevo, operando en todo caso el plazo de prescripción extraordinaria, las cuales son: **a)** Por las actuaciones del Ministerio Público (v. gr. diligencias realizadas por el Ministerio Público, la denuncia fiscal, el dictamen acusatorio, etc.); **b)** Por actuación de las autoridades judiciales (ejemplo, auto apertura de instrucción, orden de captura, etc.); y, **c)** Por la comisión de un nuevo delito doloso. Para interpretar dicha norma – según la CORTE SUPREMA<sup>2</sup> -, el Juez debe realizarla con sujeción a la Constitución Política del Estado, en forma restrictiva (la cual debe asumir el sentido interpretativo más favorable al reo, en concordancia con el principio del in dubio pro reo, previsto en el artículo 139, inciso 11, de la Carta magna) y respetando el principio de legalidad (a fin de evitar la arbitrariedad y conservar el orden del sistema de las normas jurídicas).
13. Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuáles son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señalado que *“no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público que interrumpen el plazo ordinario de prescripción, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición de apertura de diligencias preliminares con imputación a una persona con cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aún cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros”*<sup>3</sup> (negrita fuera de texto).
14. En ese sentido, cuando concurre las circunstancias que interrumpe el plazo de prescripción, el plazo extraordinario de prescripción opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, ello en virtud del último párrafo del artículo 83 del Código Penal; y que el plazo de inicio de prescripción extraordinaria seguirá siendo

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Casación N° 347-2011 Lima, Considerando 4.6.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Casación N° 347-2011 Lima, Considerando 4.7



la fecha en que se consumó el delito imputado; así ha señalado la CORTE SUPREMA:

*“2.2. De conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal, el lapso extraordinario de prescripción opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; por lo que, en el delito de negociación incompatible, cuya pena máxima es de seis años de privativa de libertad, el lapso extraordinario de extinción opera a los nueve años desde la fecha en que se consumó el delito imputado.”<sup>4</sup> (subrayado fuera de texto).*

15. En conclusión, la norma interpretada del artículo 83 del Código Penal señala que la actuación del Ministerio Público que contiene una imputación válida contra un procesado, interrumpe la prescripción de la acción penal; por lo que, el nuevo plazo comienza será desde la fecha en que se consumó el delito imputado hasta por el tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito más la mitad, en que prescribirá definitivamente la acción penal.

#### **Sobre la prescripción de la pena**

16. El artículo 80 del Código Penal señala que *“la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad [...]”*
17. El artículo 85 del Código penal señala que *“la ejecución de la pena se extingue: 1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción; entre otros”*.
18. El artículo 86 del Código Penal señala que *“el plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme”*.
19. De igual forma, el artículo 87 del Código Penal señala que *“se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso. Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado [...]”*.
20. El artículo 204 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, sanciona el delito de usurpación agravada con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

---

<sup>4</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. Recurso de Nulidad N° 309-2015 Lima, Considerando 2.2.



21. Sobre la base de los enunciados interpretativos antes señalados (artículos 80, 85, 86 y 204 del Código Penal), que establecen prescripciones de comportamiento – *alude a formas básicas del deber ser, estos son, mandato, prohibición o permisión* -, se obtiene la siguiente **norma/regla**, esto es, está ordenada que transcurrido seis años (tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito de Usurpación agravada) computado desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme o adquirió la calidad de cosa juzgada<sup>5</sup>, sin que el(a) condenado(a) haya sido aprehendido por cometer otro delito o haya empezado a ejecutar la pena, se extingue la ejecución de la pena privativa de libertad por prescripción.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

22. En el caso de autos, según el auto ampliatorio de instrucción de fs. 111/115, la recurrente [REDACTED] fue procesada por el delito de Usurpación agravada, en agravio de [REDACTED]. Como fundamento fáctico se señala que el día 11 de setiembre de 2005, habría ingreso al predio ubicado en el sector de Ñahuinpuquio del distrito de San Juan Bautista, posesionándose en dicho predio e impidiendo el ingreso de los agraviados.
23. Siendo así, el plazo de inicio de prescripción ordinaria debe considerarse el **11 de setiembre de 2005**, al considerarse el delito de comisión instantánea.
24. Para el cómputo de la prescripción ordinaria, se tiene que el delito de Usurpación agravada, tipificado en el artículo 204° del Código Penal (vigente en la fecha de los hechos), reprime con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. Iniciando el cómputo desde la fecha de la consumación del delito, se tiene que el plazo de seis años aconteció indefectiblemente el 10 de setiembre de 2011. No obstante, la Fiscalía mediante Dictamen N° 101-2005, amplió la formalización de denuncia penal contra la recurrente [REDACTED], la misma que fue recepcionada por el órgano jurisdiccional el 10 de mayo de 2006, tal como se aprecia a fs. 88/89, cuando la acción penal no se había extinguido (prescripción ordinaria), cumpliéndose uno de los requisitos sustanciales para que el Ministerio Público pueda proceder a formalizar válidamente la investigación, tal como exige el Código de Procedimientos Penales.
25. Siendo así las cosas, debe rechazarse la pretensión de la recurrente [REDACTED] (en la parte in fin del Tercer fundamento del escrito

---

<sup>5</sup> Se considera que la sentencia ha adquirido calidad de cosa juzgada cuando ha puesto fin al proceso penal y no es susceptible de ser revisada por ninguna instancia superior (ver STC N° 2926-2004-HC/TC, Piura, fundamento jurídico 1).





señala "debe resolver declarar prescrita la presente acción penal disponiendo su archivamiento definitivo").

26. Por otro lado, respecto a la prescripción de la pena, se advierte de autos que la recurrente [REDACTED] con fecha 22 de julio de 2008, ha sido condenada a cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspendió por dos años. Esta sentencia ha sido consentida.
27. Siendo así las cosas, el plazo de inicio del periodo de prueba corre a partir del 23 de julio de 2008 (día siguiente de la lectura de sentencia de fs. 1059/1060), en la medida que la recurrente asistió a la diligencia de lectura de sentencia (22 de julio de 2008), y los dos años se cumplió el 22 de julio de 2010. Durante el periodo de prueba la pena suspendida no ha sido revocada convirtiéndola a efectiva.
28. Entonces, se advierte que la pena impuesta a la condenada recurrente no ha sido efectiva, sino se suspendió por dos años, el cual ya superó sin que se le haya revocado la condicionalidad haciéndola efectiva; por tanto, la prescripción de la pena solicitada por la recurrente tanto por la letrada [REDACTED] es a todas luces carente de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto no estamos ante un caso de inejecución de la pena privativa de libertad efectiva, sino ante un caso donde la ejecución de la pena se ha suspendido, condicionado al cumplimiento de reglas de conducta.
29. Al vencimiento del periodo de prueba opera la rehabilitación automática, y no la prescripción de la pena. En el caso, con fecha 03 de octubre de 2011 (ver fs. 1519/1520), la recurrente ha solicitado rehabilitación, la misma que fue atendida por el juzgado mediante la Resolución de fecha 10 de octubre de 2011, rehabilitándola (ver fs. 1531/1532).

La ejecución del pago de la reparación civil y las demás consecuencias accesorias dispuestas en la sentencia es independiente y debe cumplirse conforme a los términos de la sentencia, en clave de garantizar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva:

30. Entonces diremos que la solicitud de las recurrentes no tiene ningún amparo legal, sino es una clara muestra de que tienen la intención de dilatar la ejecución de la sentencia en sus propios términos, en este caso el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada y restitución de la posesión del bien inmueble usurpado, a pesar de que la sentencia ha quedado consentida.
31. Es que, en el caso, la acción penal fue ejercida oportunamente, antes que de operara la prescripción ordinaria; asimismo, la sentencia se emitió antes de que operara la prescripción extraordinaria, la que fue consentida por la recurrente [REDACTED] posteriormente solicitó rehabilitación, la misma que fue declarada procedente.



32. Así las cosas, la pretensión de las recurrentes (prescripción de la pena) será declarada improcedente.

### **Actuación temeraria de las abogadas**

33. No obstante el rechazo de la solicitud de la recurrente [REDACTED] patrocinada por la abogada Marisela Angélica Neyra Mendoza, así como la solicitud de abogada Ruth Chipana Enciso, este juzgado determinará si la actuación de las recurrentes son actos de servicio de la justicia o son planteamientos temerarios.
34. El Tribunal Constitucional ha señalado que la “temeridad”, siguiendo la literalidad del término, supone la acción arriesgada, a la que no precede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear o los medios de sortearlos; esto implica, que en un proceso judicial, el mismo sea accionado sin fundamento y mala fe (Exp. N° 5740-20 08-PA/TC, f.j. 10).
35. En los artículos 109° al 112° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, establece que son deberes de las partes, entre otros, proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso (inc. 1); ergo, no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales (inc. 2).
36. Asimismo, el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece los deberes de los abogados patrocinantes, entre otros: 1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; y 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
37. Que siendo tales los principios rectores de la actuación de las partes, es decir, *proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe*; el artículo 112 del mismo texto, establece que existe temeridad o mala fe, en los siguientes casos: a) cuando sea manifiestamente la carencia de fundamento jurídico de la demanda contestación o medio impugnatorio, b) cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, c) cuando se sustrae, mutila o inutiliza alguna parte del expediente, d) cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, e) cuando se obstruya la actuación de los medios probatorios, f) cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y, g) cuando por razones injustificadas las partes no asistan a las audiencias generando dilación.
38. En el caso, es evidente la conducta litigiosa temeraria asumida por la condenada [REDACTED] y su abogada defensora Marisela Angélica Neyra Mendoza, así como de la abogada Ruth Chipana Enciso, quienes en el presente caso han venido alegando, que la prescripción es



aplicable por el transcurso del tiempo, recurriendo a la utilización de argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico.

39. Es que para este Juzgado la conducta de las recurrentes acredita no sólo la falta de argumentos y fundamentos que sustentan sus afirmaciones, sino también la temeridad con la que vienen actuando en el trámite de la ejecución de sentencia, obstaculizando así la labor del órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia por mandato del artículo 138º de la Constitución.
40. No obstante la claridad de las disposiciones legales relativo a la prescripción y ejecución de sentencias consentida, y pese a que en este caso no existe duda razonable al respecto, las abogadas recurrentes vienen creando [a los condenados] falsa expectativa señalando que ha operado prescripción por el transcurso del tiempo, entre otros argumentos, cuando en la sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada, ordena el pago de la reparación civil y la restitución de la posesión del bien inmueble a favor de la parte agraviada.
41. Siendo así las cosas, es evidente que patrocinar un recurso manifiestamente infundado no constituye, precisamente, un acto de servicio a la Justicia, ni de colaboración con la judicatura; por el contrario, tiene como efecto recargar innecesariamente su labor.
42. Por tanto, con el propósito de que sirva de escarmiento y a fin de desalentar este tipo de conductas, es imperativo aplicar la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 288 de la misma ley.

Por las consideraciones antes expuestas, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga,

**RESUELVE:**

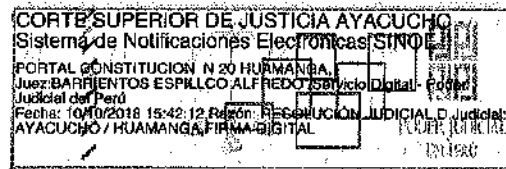
- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la acción penal y de la pena promovida por la sentenciada [REDACTED]
- II. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la pena promovida por la abogada Ruth Chipana Enciso.
- III. **IMPONER MULTA DE DOS URP**, que equivale a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA SOLES** (S/. 830.00), a la sentenciada recurrente [REDACTED], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 28247448; a la abogada **Marisela Angélica Neyra Mendoza**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 21442617, con registro del Colegio de Abogados de Ica N° 3233; y a la abogada **Ruth Ludim Chipana Enciso**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10088768, con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 1129;



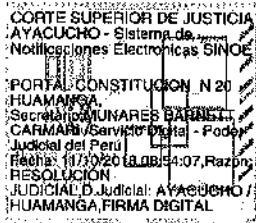


en consecuencia, una vez consentida la presente resolución: **(1) SE ORDENA** a la sentenciada y las referidas abogadas a pagar la multa dentro del plazo de DIEZ DÍAS, en caso de incumplimiento **REMÍTASE** al Área de cobranza Coactiva de multas de esta sede judicial; **(2) REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución y actuados pertinentes al Colegio de Abogados correspondiente, para que proceda según sus atribuciones; **(3) COMUNÍQUESE** a la Presidencia de la Corte Superior de Ayacucho, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **(4) REGÍSTRESE** la multa en el Sistema Judicial Integrado (SIJ), creando incidente de multa, y **FÓRMESE** el cuaderno correspondiente, bajo responsabilidad; **(5) REMÍTESE** copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y derechos Humanos, a fin de que inscriba en el Registro nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional; y **(6) NOTIFÍQUESE** a la sentenciada [REDACTED] y a las abogadas multadas en el domicilio procesal señalado en autos, y a la sentenciada en su domicilio real, señalado en autos.

- IV. Las multadas tiene derecho a apelar la presente resolución en el plazo previsto por ley.
- V. Finalmente, al otrosí digo del escrito de la sentenciada [REDACTED] **TÉNGASE por variado el domicilio procesal** ubicado en el Jr. 9 de Diciembre N°338, segundo piso, Oficina 02, y Casil la Electrónica N°76674 de esta ciudad, donde se notificará la resoluciones emitidas en el presente caso; y **TÉNGASE por designado su abogada defensora** a la letrada Marisela Angélica Neyra Mendoza.
- VI. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales.



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR  
 EXPEDIENTE : 00311-2006-0-0501-JR-PE-05  
 JUEZ : BARRIENTOS ESPILCO ALFREDO  
 ESPECIALISTA : CARMARI MUNARES BARNETT  
 MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA PENAL,  
 IMPUTADO : ██  
 DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA  
 AGRAVIADO : ██



**Resolución Nro. 187**

Ayacucho, 09 de octubre del 2018

Advirtiéndose de autos que la resolución de fecha 05 de marzo del año en curso (fs. 2506/2514), que impuso a la sentenciada ██, y a las letradas **Marisela ángelica Neyra Mendoza y Ruth Ludim Chipana Enciso**, una multa equivalente a **Dos Unidades de Referencia Procesal**, que equivale a la suma de ochocientos treinta soles (S/. 830.00 soles), **no fue impugnada** dentro del plazo de ley, conforme se verifica de las cédulas de notificación que obran en autos (fs. 2518/2522), por lo que:

- **DECLÁRESE CONSENTIDA** la citada resolución, consiguientemente:  
**SE ORDENA** a la sentenciada y a las referidas abogadas pagar la multa dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, en caso de incumplimiento:
  - a) **REMÍTASE** al Área de cobranza Coactiva de multas de esta sede judicial;
  - b) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución y actuados pertinentes al Colegio de Abogados correspondiente, para que proceda según sus atribuciones;
  - c) **COMUNÍQUESE** a la Presidencia de la Corte Superior de Ayacucho, adjuntando copia certificada de la presente resolución;
  - d) **REGÍSTRESE** la multa en el Sistema Judicial Integrado (SIJ), creando incidente de multa, y **FÓRMESE** el cuaderno correspondiente, bajo responsabilidad;
  - e) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y derechos Humanos, a fin de que inscriba en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional; y
- **NOTIFIQUESE.-**